

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 179 de 27 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.701.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE MURCIA

Circular.

En vista de los excesivos calores que se sienten en esta región y teniendo en cuenta la falta de capacidad de que adolecen muchos locales destinados á escuelas, donde la aglomeración de los niños es indudablemente un peligro contra la salud pública, en esta época del año, he tenido á bien resolver á moción del Sr. Inspector de 1.ª enseñanza, lo siguiente:

1.º Desde el día 1.º de Julio próximo hasta el día 18 del mismo, en que dan principio las vacaciones oficiales se suprimirá en todas las escuelas públicas de la provincia la clase de la tarde.

2.º Igualmente se adoptará esta medida desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Septiembre.

3.º Y que se recomiende á todos los maestros y maestras que las horas de clase de la mañana se celebren de ocho á once, á fin de que los niños desalogen las escuelas antes que se sientan excesivos calores.

4.º Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de todos los pueblos de la provincia, comunicarán esta orden á los maestros de sus respectivas jurisdicciones, procurando su puntual cumplimiento.

Murcia 28 de Junio de 1900.—El Gobernador Presidente, Juan Campoy.—El Secretario, Luis Orts.—Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de 1.ª enseñanza de.....

Número 2.667.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

El día 12 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Caravaca, la tercera subasta de los productos forestales, que procedentes de denuncias en los montes de Estado, se encuentran en el depósito municipal y en poder de particulares, bajo las mismas bases y condiciones que han servido para las dos primeras, rebajando el tipo de tasación á la cantidad de diez pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del Alcalde de Caravaca y personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 25 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á ese Centro directivo por la Administración especial de Hacienda en la provincia de Navarra, consultando la manera cómo han de enajenarse las fincas adjudicadas al Estado, procedentes de embargos hechos á procesados, en pago de costas:

Resultando que dicho funcionario manifiesta que con frecuencia recibe, procedentes de los Juzgados de instrucción, testimonios judiciales en que se hace constar que por no haber habido licitadores en las dos subastas celebradas con las formalidades prescritas en el título 15, Sección 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, se adjudican al Estado bastantes fincas de las embargadas á los procesados para cubrir la cantidad que por costas corresponde á la Hacienda, en cuya virtud solicita dicha oficina provincial que se resuelva, si, para la venta de los mencionados bienes, son aplicables los preceptos contenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1897:

Resultando que, al propio tiempo indica la conveniencia de aclarar si el derecho de retracto que la ley reserva á los deudores de contribuciones ha de ser reservado

también á los que lo son por costas, y si, en el caso de no haber postor en la primera subasta, podrán celebrarse la segunda, tercera y cuarta con las rebajas establecidas por las leyes desamortizadoras:

Considerando que si bien el Real decreto de 23 de Febrero de 1897 dictó reglas tan sólo para la inscripción en los Registro de la propiedad de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones y determinó la forma en que habían de enajenarse, no debe haber inconveniente alguno en que los preceptos de esa Real disposición se hagan extensivos á los bienes adjudicados al Estado por costas, mucho más si se tiene en cuenta la analogía que existe entre los dos referidos motivos de adjudicación, puesto que ambos son el resultado de débitos, aunque por conceptos distintos:

Considerando que el párrafo segundo del art. 28 de la ley de Presupuestos de 1898, y el relativo al particular en la vigente, sólo otorgan el beneficio de retracto á los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el plazo que los mismos preceptos señalan:

Considerando que no revisten tal carácter los deudores por costas, puestos que éstas no pueden considerarse como contribuciones indirectas, y no es pertinente dispensar á aquéllos dicho beneficio:

Considerando que desde el momento en que las fincas son adjudicadas á la Hacienda, y ésta se ha incautado de ellas, su enajenación debe ajustarse á lo establecido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877, en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y en las demás disposiciones dictadas para llevar á efecto la desamortización civil y eclesiástica en lo que no contraríen las prevenciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1897:

Considerando que aun cuando la adjudicación á la Hacienda de las fincas procedentes de embargos hechos en pago de costas se hace, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.505 de la ley de Enjuiciamiento civil, por las dos terceras partes del precio que sirviera de tipo para la segunda subasta (que es el del avalúo pericial, rebajado en un 25 por 100) después de celebradas sin efecto las dos subastas de que tratan los artículos 1.495 y 1.504 de la citada ley, puede haber motivos para suponer que la finca no vale la cantidad por la cual se adjudica:

Considerando que acerca de la venta de los predios de que se hace mérito no existe disposición alguna, por lo cual es de urgente necesidad dictarla á fin de dar salida á gran número de aquéllos, cuya administración, por lo general, es difícil y costosa;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que una vez adjudicados al Estado los bienes embargados por costas á procesados, se aplique en todas sus partes para la venta de los mismos los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1897, que dictó reglas para la inscripción en los Registros de la propiedad, y para la venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones.

2.º Que mientras otra cosa no se determine por una ley, no les será aplicable á los deudores por costas el beneficio de retracto concedido por las leyes de Presupuestos á los deudores por contribuciones directas ó indirectas; y

3.º Que la enajenación de los bienes de la procedencia de que se trata, así como la de los adjudicados al Estado por débitos de contribuciones, en lo que no contraríen las prevenciones del citado Real decreto de 23 de Febrero de 1897, se lleve á efecto en la forma y con las solemnidades establecidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877; Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para la venta de todos los bienes comprendidos en la desamortización, si bien autorizando á los Delegados de Hacienda en las provincias para acordar, antes de celebrarse la primera subasta, nueva peritación de las fincas adjudicadas á la Hacienda por el concepto de costas, siempre que tuviesen motivos fundados para estimar exagerado el valor en que se hizo la adjudicación por el expresado concepto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(«Gaceta» núm. 172 de 21 Junio.)

BOLETIN OFICIAL

65	Santa Lucia.	Pascual Martinez Moreno.	500 "	125 »	12 50	15 »	27 50				27 50
66		Maria Victoria Arnaez.	500 »	125 »	12 50	15 »	27 50				27 50
67	S. Ant. Abad	Pedro J. Garcia Sa-ya.	500 »	125 »	12 50	15 »	27 50				27 50
68		Desamparados Sin-fuentes.	500 »	125 »	12 50	15 »	27 50				27 50
69	La Palma.	Mariano Hermosi-lla.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
70		Encarnación Sán-chez.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
71	Pozo Elrec.	Antonio Chacón Gil.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
72	Algar.	Victoria Pérez Ayala	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
73	Alumbres.	José Jiménez.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
74	Beal Estrec.	Mariana Campillo.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
75	Id. Llano.	Enrique Lasheras.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
76	Alumbres.	Manuel Maestre.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
77		Eugenia Ruiz.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
78	Escombrs.	Juan Ruiz Navarro.	206 25	51 56	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19		11 35
79		Josefa Serrano.	206 25	51 56	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19		11 35
80	Albujón.	Francisco Seguí Ar-mero.	206 25	51 56	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19		11 35
81		Antonia Martínez I Garcia.	206 25	51 56	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19		11 35
82	Magdalena.	Juan M. Pastor.	206 25	51 56	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19		11 35
83	Aljorra.	Esteban Seguí.	206 25	51 56	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19		11 35
84		Antonia Maria Mi-llán.	206 25	51 56	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19		11 35
85	Santa Ana.	Victoriano Balles-ter.	206 25	51 56	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19		11 35
86	Plan.	Manuel López Ortiz.	206 25	51 56	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19		11 35
87	San Félix.	Juan José Sánchez.	156 25	39 06	3 91	4 69	8 60	3 91	4 69		8 60
88	Cmp.° Nubla	Francisco Ortuño Molina.	156 25	39 06	3 91	»	82 04	3 91	»		82 04
89		Josefa Martínez.	156 25	39 06	3 91	»	82 04	3 91	»		82 04
90	Lentiscar.	José Peche Peñafel.	156 25	39 06	3 91	4 69	8 60	3 91	4 69		8 60
91	Canteras.	Domingo Segado.	156 25	39 06	3 91	»	82 04	3 91	»		82 04
92	Perin.	José Antonio Galea.	156 25	39 06	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
93	Alumbres.	Josefa Ferrer.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
94		Elias Martínez.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
95		Jesús Cortés Carras-cosa.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
96		Josefa Zaragoza Alonso.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
97	Cehegin.	Josefa Caballero Ca-ballero.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
98		Maria Angeles Thons-y Oris.	275 »	68 75	6 88	8 25	15 13	6 88	8 25		15 13
99		Fermín Núñez.	343 75	68 75	6 88	8 59	56 60	6 88	8 59	56 60	72 07
100	Ceuti.	Salvador Zorilla.	206 25	51 56	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19		11 35
101		Presentación Hurta-do.	206 25	51 56	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19		11 35
102	Cieza.	Francisco Pérez Cer-vera.	406 25	101 56	10 16	12 19	22 35	10 16	12 19		22 35
					671	28 697	56 800	35 1375	04	35 44	23
					671	28 697	56 800	35 1375	04	35 44	23

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 2.645.
TESORERÍA DE HACIENDA
 de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda en esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes de la Zona 4.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Lorca y Aguilas, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y en la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde la fecha en que el encargado de la ejecución lo anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 23 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Sexta sección.

Número 2.636.
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
 DE SAN JAVIER

Cuenta detallada de los gastos invertidos en jornales de la carretera durante la semana del 14 al 19 de Mayo del presente año.

	Pts.	Cts.
Joaquín Jiménez Cuenca, seis días á 2 pesetas.	12	»
Joaquín Fernández Sánchez, seis días á 2.	12	»
Antonio Fernández Sánchez, seis días á 2.	12	»
Antonio López (padre), seis días á 2'50.	15	»
Antonio López (hijo), seis días á 2.	12	»
Joaquín López, seis días á 2.	12	»
Joaquín García, seis días á 2.	12	»

	Pts.	Cts.
Francisco Pardo, seis días á 2'50.	15	»
Juan Sánchez, seis días á 2	12	»
Ramón Martínez, seis días á 2.	12	»
Ramón Mercader, seis días á 3.	18	»
Eusebio García, seis días á 3.	18	»
Estanislao García, seis días á 3.	18	»
José Gómez, seis días á 2.	12	»
José Belmonte, seis días á 2.	12	»
Jaime Fructuoso, seis días á 3.	18	»
José Valverde, seis días á 2'50.	15	»
Juar. Ballesta, seis días á 2.	12	»
Pedro Moreno, seis días á 2.	12	»
José Rufete, seis días á 2'50.	15	»
Luis Torres, seis días á 2'50	15	»
Andrés Zapata, seis días á 2'50.	15	»
Martin Marin, seis días á 3.	18	»
Antonio Martínez, seis días á 3.	18	»
Pedro Andreu, cinco días á 2'50.	12	50
Manuel Pardínez, seis días á 3.	18	»
Manuel Hernández, seis días á 2'50.	15	»
Jorge Sabater, seis días á 2.	12	»
Ramón Mercader, seis días á 2'50.	15	»
José Castejón, seis días á 3.	18	»
Miguel Fernández, seis días á 2'50.	15	»
Eusebio Rives, seis días á 2'50.	15	»
Eusebio García, seis días á 3.	18	»
Ramón Pardo, seis días á 1'51.	10	»
Joaquín Gomarín, dos días á 1'50.	3	»
TOTAL.	483	50

San Javier 21 de Junio de 1900.—El primer Teniente Alcalde, José Antolínez.

Octava sección.

Número 2.699.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
 DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de primera instancia de esta villa de Totana y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don Ventura Martínez y Martínez, natural y vecino que fué de esta villa, domiciliado en la calle de Vidal-Abarca, soltero, propietario, de sesenta y cinco años de edad, hijo de Don José Gonzalo y de Doña Higinia, el cual falleció en esta referida población la tarde del día veintiuno de Febrero último, habiendo reclamado la herencia en concepto de colaterales sus primos hermanos Doña Juana María y Don Hipólito Martínez Mora, Doña Ascensión Fontana Martínez y Don Juan José y Doña María del Carmen Carlos Martínez, esta última difunta y en su representación sus hijos Don Juan y Don Domingo Fernández Carlos, por lo cual se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlos dentro del término de treinta días, que empezarán á con-

tarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en la «Gaceta de Madrid»; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á veintitrés de Junio de mil novecientos.—Julio López de Pando.—El Actuario, Antonio Miras.

Número 2.662.
JUZGADO DE INSTRUCCION
 DE SERRANOS

Don Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Antonio Castillejo Montoya, de treinta años de edad, casado, cesante, vecino de Murcia, domiciliado en la calle de la Merced, número veintisiete, ignorándose su actual paradero, si bien existen motivos para suponer se encuentre en Valencia á fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se le instruye en este Juzgado sobre estafa; en la inteligencia de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Castillejo y su conducción á las cárceles de San Gregorio de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á veintiuno de Junio de mil novecientos.—Monserrate García.—P. S. M., José Pamblanco.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1899-900

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos..	29	»
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII..	17	»
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16	50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15	»

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»